

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 313 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 19 setiembre de 2002.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante "Teleandina") y AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T"), para el establecimiento de la interconexión de las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Teleandina, con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta C.400-VPLR/2002, recibida el 31 de julio de 2002, AT&T comunicó a OSIPTEL que con fecha 19 de julio de 2002 ha suscrito con Teleandina un Contrato de Interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre Teleandina y AT&T, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación al numeral 2. del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, esta Gerencia General considera que en la medida que se han establecido dos puntos de interconexión, cada operador es responsable por el tráfico que origine, hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador;

Que con relación a los cargos de interconexión estipulados en la Primera Condición del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su contrato de interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros, de conformidad de lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta y los literales a. y b. de la referida Primera Condición del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión;

Que con relación a lo estipulado en el Numeral 4. del Anexo III- Interrupción y Suspensión de la Interconexión- del Contrato de Interconexión, sobre suspensión de la interconexión por falta de pago, se entiende que en virtud de lo señalado en el numeral 19.3 de la Cláusula Décimo Novena del contrato de interconexión, y conforme a lo estipulado en el cuarto párrafo de la Cláusula Décima y en el primer párrafo del citado Anexo III del Contrato de Interconexión, el procedimiento para la

suspensión por falta de pago se sujetará estrictamente a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL;

Que asimismo, respecto a los costos de adecuación de red pactados por las partes en el literal B. del Anexo IV- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Adecuación de Red- del Contrato de Interconexión, este organismo podrá supervisar y revisar los valores establecidos, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Compañía Telefónica Andina S.A. y AT&T Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de las redes los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Compañía Telefónica Andina S.A. con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL